

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	
	Pesetas
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, íd. íd.	100'00
Particulares, íd. íd.	100'00
Cámaras oficiales, íd. íd. ...	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, íd. íd.	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, íd. íd.	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no se excusa de su cumplimiento.!

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1'50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETÍN OFICIAL serán convencionales.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 12

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Itero Seco comunica a este Gobierno Civil se le ha presentado el vecino de la referida localidad don Melchor González Gómez, para manifestarle que, el día 11 del actual, ha recogido una res vacuna de las señas siguientes: vaca, edad unos nueve años, pelo ablandado, cuerna corta y fuerte.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de quien pudiera acreditar ser su propietario.

Palencia 24 de Enero de 1950.

El Gobernador Civil,

226 Francisco Abella Martín

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Por Oficio-Circular de esta Delegación Provincial, de fecha 19 de Noviembre próximo pasado, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se dictaban normas a las Delegaciones Locales de la Provincia sobre la distribución de Colecciones de Cupones del primer semestre del año en curso, y entre ellas se ordenaba que, a efectos de comprobación de las Colecciones distribuidas, las Delegaciones Locales debían remitir a esta Provincial, antes del día 5 del corriente, por correo certificado, debidamente contados y coleccionados los cupones de canje del primer semestre de 1950 de la Tarjeta de Abastecimientos, justificativos de la entrega de la nueva Colección.

Habiendo finalizado con exceso el plazo citado, sin que por las Delegaciones Locales que a continuación se relacionan se haya dado cumplimiento a cuanto se ordenaba, se concede a las mismas un nuevo plazo que finalizará el día 5 de Febrero próximo, para que remitan los cupones de canje de las Tarjetas a que se hace referencia en esta Circular, a las que acompañarán un oficio en el que conste la cantidad de cupones remitidos, advirtiéndose que una vez transcurrido el plazo concedido, se dará cuenta al Servicio de Inspección para la iniciación del oportuno expediente, a fin de exigir la responsabilidad que proceda por incumplimiento de lo ordenado.

Relación de Ayuntamientos que se cita

Abarca, Abastas, Agullar de Campó, Alar del Rey, Alba de Cerrato, Alba de los Cardaños, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Amusco, Antigüedad, Añoza, Arbejal, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Autillo del Piño, Autillo de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Báscones de Ojeda, Becerril de Campos, Belmonte de Campos, Berzosilla, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Boadilla de Río-seco, Brañosa, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Bustillo del Páramo, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Camporredondo de Alba, Capillas, Cardeñosa de Volpejera, Carrión de los Condes,

Castil de Vela, Castrejón de la Peña, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Castrillo de Villavega, Castromocho, Celada de Robledo, Cenera de Zalima, Cervatos de la Cueva, Cervera de Pisuega, Cevico Navero, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto de Valdavia, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Fuente-Andrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Gozón de Ucieza, Grijota, Guardo, Hérmedes de Cerrato, Herrera de Pisuega, Herrerueta de Castillería, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero Seco, Lagartos, Lantadilla, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas de Castilla, La Serna, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüérezana, Lomas, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marcilla de Campos, Mazariegos, Mazuecos de Valdeginate, Membrillar, Meneses, Monzón de Campos, Moratinos, Mudá, Nestar, Nogal de las Huertas, Olea, Olmos de Ojeda, Olmos de Río Pisuega, Osornillo, Osorno, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palenzuela, Páramo de Boedo, Paredes de Nava, Payo de Ojeda, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Polentinos, Pomar, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintana del Puente, Quintanaluengos, Quintanilla de Onsoña, Redondo, Reinoso de Cerrato, Renedo de la

Vega, Renedo de Valdavia, Requeña de Campos, Resoba, Respenda de la Peña, Revenga, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Ribas, Riberos de la Cueva, Saldaña, Salinas de Pisuega, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, San Llorente de la Vega, San Mames de Campos, San Martín de los Herreros, San Román de la Cuba, San Salvador, Santa Cecilia del Alcor, Santervás de la Vega, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Santibáñez de la Peña, Santoyo, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Támara, Tarlego, Torquemada, Torre de los Molinos, Torremormojón, Triollo, Valbuena de Pisuega, Valdecañas, Valdegama, Valdeolillos, Valderrábano, Valde-Ucieza, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Velilla de Guardo, Ventosa de Pisuega, Vergaño, Villabasta, Villabermudo, Villacidal, Villaconancio, Villada, Villadiezma, Villaelés, Villafruel, Villaherreros, Villalaco, Villalba de Guardo, Villalcázar de Sirga, Villalobón, Villaluenga de la Vega, Villamartín de Campos, Villamediana, Villameriel, Villamoronta, Villamue-
ra de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villanuño, Villarmentero de Campos, Villarrabé, Villarramiel, Villasarracino, Villasilla, Villatoquite, Villaturde, Villaumbrales, Villaviudas, Villelga, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villota del Páramo y Villovieco.

Palencia 24 de Enero de 1950.

El Gobernador Civil,

227

Francisco Abella Martín

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

A los transportistas de viajeros y de mercancías con vehículos en tracción mecánica

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden Ministerial de 23 de Diciembre de 1949, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 360, del día 26, todos los transportistas, propietarios de vehículos, automóviles de tracción mecánica que no estén accionados por gasolina, vendrán obligados antes del día 31 de los corrientes, a presentar en la Sección de Usos y Consumos de esta Delegación de Hacienda, solicitudes de concierto para el transporte que se verifique, tanto de viajeros como de mercancías, cualquiera que sea el número de vehículos que posea y el tonelaje de los mismos. Si desean acogerse a este régimen de pago.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 25 de Enero de 1950.—
El Administrador de Rentas, *Francisco Maté*. 241

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Normas de Trabajo para el personal de las Empresas dedicado a la limpieza

En el día de la fecha, el Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo, para el personal de las Empresas dedicadas a la limpieza de locales de toda España, ha dictado las Normas de Trabajo que lo regulan y que, en lo que atañe a Palencia y su provincia, son las siguientes:

Retribuciones.—Zona 4.^a

PERSONAL MASCULINO

Por día.....	12'50
Por horas:	
Las 4 primeras.....	1'85
Las restantes hasta 8...	1'40

PERSONAL FEMENINO

Por día.....	10'00
Por horas:	
Las 4 primeras.....	1'55
Las restantes hasta 8...	1'15

La zona consignada corresponde a la establecida en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos de 21 de Abril de 1948. (*B. O. del Estado* de 3 de Junio siguiente).

Gratificaciones

El personal afectado por estas Normas, percibirá, con ocasión de cada una de las fiestas de la Natividad del Señor y Exaltación del Trabajo, una gratificación equivalente a diez días de retribución, que se hará efectiva el día laborable inmediatamente anterior al 25 de Diciembre y 18 de Julio respectivamente.

Vacaciones

Disfrutará el personal de unas vacaciones anuales retribuidas de diez días naturales, que se concederán de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, resolviendo, caso de discrepancia, la Magistratura de Trabajo.

Vigencia

Las presentes Normas entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1950.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de Diciembre de 1949.

—El Director General de Trabajo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 9 de Enero de 1950.—

El Delegado de Trabajo, *Salustiano Orejas*. 192

Remuneración de las mujeres de limpieza

Al existir diversas Reglamentaciones de Trabajo en que no se encuentra establecida la categoría de mujer de limpieza, con la retribución a la misma correspondiente, se hace preciso llenar tal laguna, fijando la remuneración que la mencionada trabajadora ha de percibir, por jornada completa o por horas, según la modalidad en que presta sus servicios.

En consecuencia, el Excmo. señor Ministro de Trabajo ha acordado que a las Mujeres de Limpieza en las actividades cuya Reglamentación no regule tal categoría profesional se les asigne la siguiente retribución, en lo que atañe a esta provincia.

Jornada completa....	240'00 ptas.
Por hora.....	1'40

En esta zona corresponde a la establecida en la Reglamentación de Trabajo de Oficinas y Despachos de 21 de Abril de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de Junio siguiente).

En todas las demás materias se regularán las citadas trabajadoras por la Reglamentación de Trabajo que rija las actividades de la Empresa en que desempeñen su cometido.

Esta Orden entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 9 de Enero de 1950.—

El Delegado de Trabajo, *Salustiano Orejas*. 193

Administración Principal de Correos
DE PALENCIA

Acordada por Orden Ministerial de 20 del actual, la licitación pública del Servicio de conducción del Correo en carruaje, entre la Oficina del Ramo de Guardo y su Estación férrea, por el tiempo de cuatro años, y bajo el tipo máximo de

3.400 ptas. anuales (tres mil cuatrocientas), y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base para dicha subasta, y que se halla de manifiesto en esta Administración Principal, y en la Estafeta de Guardo, se anuncia al público para que pueda presentar proposiciones extendidas en papel de la clase sexta (valor 4'50 ptas.), con arreglo al modelo que se inserta a continuación, todos los días, a las horas de oficina, hasta el día 18 de Febrero próximo, inclusive, a las diecisiete horas, en las citadas Oficinas Postales de Palencia y Guardo, debiendo acompañar a las mismas, pero por separado, documento fehaciente del proponente, y resguardo que acredite haber depositado la fianza de 680 pesetas, cuyo depósito podrán verificar en la Depositaria del Ayuntamiento de Guardo, o en la Sucursal de la Caja General de Depósitos en esta provincia.

La subasta tendrá lugar el día 23 de Febrero próximo, a las once horas, en esta Administración Principal de Correos.

Palencia 23 de Enero de 1950.—
El Administrador Principal, *Eduardo García*. 202

Modelo de proposición

D. F..... de T....., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde..... a y viceversa, por el precio de..... pesetas ... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

Fecha y firma del interesado.

Administración de Justicia

Palencia

Requisitorias

Barros, Francisco María, de 26 años, soltero, hijo de María y padre desconocido, natural de Tumiño (Pontevedra), vecino que fué de Palencia, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para constituirse en prisión que le ha sido decretada en el sumario que contra el mismo se sigue con el número 45-949, por el delito de infracción a la Ley de Caza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios consiguientes si no comparece.

Dado en Palencia a dieciocho de Enero de mil novecientos cincuenta.—*Jesús Sánchez Terán*.— El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 190

Pagés de Condominas, José, de 33 años, hijo de Clemente y Antonia, Viajante, natural de San Clemente de Llobregat, vecino que fué de Barcelona y San Sebastián, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión que le ha sido decretada en sumario que contra el mismo se sigue con el número 322-949 por el delito de estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios consiguientes si no comparece.

Dado en Palencia a veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta.—*Jesús Sánchez Terán*.— El Secretario Judicial, *Gregorio Rodríguez*. 189

Cervera de Pisuerga

Cédula de notificación

El señor Juez de Instrucción de esta villa y su partido, por providencia de esta fecha dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 109 del año 1949, por muerte de Francisco Duque Rodríguez, ha acordado se ofrezcan las acciones del procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los herederos del finado, que se encuentran en ignorado paradero.

Y con el fin de que tenga lugar lo acordado y se publique la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cervera de Pisuerga a veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 191

Administración Municipal

Palencia

La Comisión Municipal Permanente en sesión de 25 de Noviembre último, acordó aprobar el Padrón de Exacciones sobre anuncios correspondiente al año de 1949, disponiendo se exponga al público para reclamaciones, por término de quince días.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Palencia 23 de Enero de 1950.—
El Alcalde, *Fulgencio G. Germán*. 200

La Comisión Municipal Permanente en sesión de 11 de Noviembre último, acordó aprobar el Padrón de Exacciones sobre escapates, correspondiente al año 1949, disponiendo se exponga al público para reclamaciones, por término de quince días.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Palencia 23 de Enero de 1950.—
El Alcalde, *Fulgencio G. Germán*. 201

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Fijadas las cuentas municipales

San Cristóbal de Boedo. -1949. 214
Santa Cruz de Boedo.—1949. 220

Padrón de habitantes

Quintana del Puente. 203
Vega de Doña Olimpa. 210
Villota del Duque. 212
San Cristóbal de Boedo. 215
Alba de los Cardaños. 218
Santa Cruz de Boedo. 221
Villaumbrales. 242

Padrón de Plagas del Campo para 1950

Villota del Duque. 209
Vega de Doña Olimpa. 211
Cenera de Zalima. 217

Aprobación de acuerdos de imposición de exacciones, tarifas y ordenanzas

En cumplimiento al artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hallan expuestos al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Valde-Ucieza. 230
Santa Cecilia del Alcor. 238
Villaumbrales. 244
Buenavista de Valdavia. 247

Aprobación del Presupuesto de 1950

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme el artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Boadilla del Camino. 225
Valde-Ucieza. 229
Osornillo. 237
Villaumbrales. 243
Buenavista de Valdavia. 246
Junta vecinal de Pedrosa de la Vega. 228
Idem de Miñones. 231
Idem de Villasabariego. 239
Idem de Villambroz. 239
Idem de San Lorenzo del Páramo. 240

Cédula de notificación de embargo de inmuebles a contribuyentes declarados en rebeldía

En Castrillo de Don Juan a 21 de Septiembre de 1949, el Agente instructor de este expediente, estando abierta al público la oficina recaudatoria de contribuciones, procedo ante los testigos don Tirifilo Bombín y don Santiago Hernando, a notificar a los deudores de este expediente declarados en rebeldía el embargo de inmuebles en que se ha hecho traba para responder de sus descubiertos y recargos correspondientes, por los conceptos que se mencionan, de los ejercicios que también se indican, dando al efecto ante dichos testigos lectura de la siguiente providencia y diligencias de embargo:

Providencia.—No habiendo satisfecho los contribuyentes que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de Recaudación vigente y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de los embargos.

Baltanás 21 Septiembre de 1949.—El Recaudador, P. Diezhandino.

En cumplimiento a la providencia precedente he procedido al embargo de las siguientes fincas pertenecientes a los deudores que a continuación se relacionan:

Castrillo de Don Juan

Rústica

Años 1945 al 1947

José Amón Núñez: Una tierra a Guadivil, pol. 23 y par. 695, de 6'80 as., linda N. Ireneo Bartolomé, Este Eulogia Núñez, S. Afrodiseo Bombín y O. camino, en 152'40.

Máxima Aragón Aragón: Otra a Fuente Mari Francisca, pol. 25 y par. 145, de 28'80 as., linda Norte Isaias Bartolomé, E. el mismo, Sur y O. Hermenegildo Hortelano, en 558'40.

Natividad Arroyo Beltrán: Otra a Puente abajo, pol. 28 y par. 15, de 13'60 as., linda N. río los Anillos, E. Félix Núñez, S. camino y Oeste Felisa Arroyo, en 327'60.

Natividad Arroyo Beltrán: Otra a La Mimbrera, pol. 32 y par. 363; de 3'90 as., linda N. Emiliano Bombín, E. Moisés Alejos, S. arroyo y O. Vicente Núñez, en 228'60.

Leonardo y Elena Bartolomé y Pedro Mozo: Otra a Juan Rodrigo, pol. 33 y par. 265, de 41'20 as., linda N. Gerardo Benito, S. Nicolasa Iglesias, E. Eulogio Martínez y O. Julieta Bartolomé, en 685'20.

Jerónimo Bartolomé Aragón: Otra al Santo Cristo, pol. 22 y parcela 46, de 6'80 as., linda N. Daniel Carrascal, E. Félix Bartolomé, Sur carretera y O. Victoriano Martín, en 508'60.

Lucía Bartolomé Arroyo: Otra a Carretiamaría, pol. 34 y par. 4, de 49'42 as., linda N. Fabián Martín, E. Fermín Casado, S. Pablo Niño de los Mozos y O. camino, en 79,

Jerónimo Bartolomé Hortelano: Otra a Carretórtoles, pol. 22 y parcela 330, de 13 as., linda N. Gregorio Aragón, E. Sofía Carrascal, Sur carretera y O. Angel Bombín, en 291'20.

Victoriano Bartolomé Hortelano: Otra a Guadivil, pol. 23 y par. 227, de 4 as., linda N. y E. Pablo Aragón, S. Claudia Mozo y O. Sergio Núñez, en 104'80.

Pedro Bartolomé Iglesias: Otra a Vallejondo, pol. 25 y par. 372, de 32 as., linda N. Perfecto Bartolomé, E. Isaias Bartolomé, S. y Oeste desconocidos, en 179'20.

Jerónimo Bartolomé Pinto: Otra a Carrecuril, pol. 28 y par. 224, de 7'20 as., linda N. Venancio Bartolomé, E. Aurelio Aragón, S. Proceso Pinto y O. arroyo, en 185'80.

Romualdo Benito de la Cruz: Otra a La Barraca, pol. 28 y parcela 380, de 23'20 as., linda Norte, E. y O. cárcavo y S. Miguel Martínez, en 352'60.

Pedro Bombín Calvo: Otra a Carrecevico, pol. 3 y par. 28, de 91'80 as., linda N. Aurelio Aragón, Este camino, S. Prudencio Martín y Oeste Angel Bombín, en 715'40.

Félix Bombín Mendoza: Otra a Carrascal, pol. 28 y par. 223, de 3'43 as., linda N. Aurelio Aragón, E. camino, S. Claudio Bartolomé y O. arroyo, en 88'40.

Francisco y Juliana Bombín: Otra a Callejón, pol. 31 y par. 134, de 4'20 as., linda N. Juan Casado, E. arroyo y S. y O. camino, en 81'40.

Deogracias Calvo Bartolomé: Otra a Carresampedo, pol. 21 y par. 78, de 1 ha. y 99'80 as., linda N. Leandro González, E. Pedro Mozo, S. Moisés Escudero y Oeste carretera, en 959.

Rafaela Calvo Encinas: Otra a Eras de Hontoria, pol. 33 y par. 188, de 9'40 as., linda N., E. y O. camino y S. Roque Amón, en 285'80.

Hermenegildo Casado Izquierdo: Otra a Cotorral, pol. 26 y par. 360, de 1 ha. y 96 as., linda N. Teófilo Bombín, E. Andrea Casado, S. Pilar Arraiza y O. Daniel Carrascal, en 921'60.

Santiago Domínguez: Otra a Noveo, pol. 22 y par. 301, de 89'20 as., linda N. término de Tórtoles, E. Pablo Niño, S. y O. desconocido, en 142'80.

Santiago Domínguez: Otra a Guadivil, pol. 23 y par. 680, de 3'80 as., linda N. camino, E. Santiago

Muñoz, S. Esteban Mozo y O. José Niño, en 99'60.

Felicidad y Ciriaco Gómez: Otra a Los Aguanales, pol. 24 y parcela 247, de 8 as., linda N. Atanasio Bombín, E. Nazario Bombín, Sur Juan Núñez y O. arroyo, en 148'80.

Nicolás Gómez: Otra a Carretórtoles, pol. 22 y par. 470, de 52 as., linda N. Fermín Casado, Este Ireneo Bartolomé, S. Pilar Arraiza y O. desconocido, en 249'60.

Saturio Gómez Bombín: Otra a Poza de Mazo, pol. 22 y par. 933, de 60'50 as., linda N. Paula Calvo, E. Isaias Bartolomé, S. Paula Calvo y O. Sixto Campos, en 487'60.

Serapio Gómez y Desiderio Bartolomé: Otra a Matilla, pol. 22 y par. 743, de 85'50 as., linda N. Serapio Gómez, E. Gil Bombín, Sur Felisa Gómez y O. Gregorio Pinto, en 1.435.

Clemencio Gómez Núñez: Otra a Vallejondo, pol. 25 y par. 412, de 5'60 as., linda N. Claudia Mozo, E. Felisa Gómez, S. Felisa Arroyo y O. Sixto Campos, en 96.

Crescencio y Serapio Gómez: Otra a Arquetones, pol. 25 y parcela 78, de 14'40 as., linda N. Fulgencio Benito, E. Pío Núñez, S. Fulgencio Benito y O. camino, en 347'40.

Fabriciano Hortelano Bombín: Otra a Carrecevico, pol. 3 y parcela 281, de 91'60 as., linda N. Aurelio Aragón, E. camino, S. Fulgencio Martín y O. Angel Bombín, en 1.502'20.

Otra a Calientaviejas, pol. 28 y par. 58, de 18'80 as., linda N. Juana Martínez, E. Emiliano Rodríguez, S. Sofía Carrascal y O. Gil Bombín, en 30.

Casimira Hortelano Martínez: otra a Los Celemnes, pol. 32 y parcela 325, de 5'65 as., linda N. Leoncio Hortelano, E. Bonifacio Esteban, S. camino y O. Juana Martínez, en 330'80.

Filiberto Hotelano Martínez: Otra a la Vega nueva, pol. 23 y par. 394, de 42 as., linda N. Río Esgueva, E. Fabián Martín, S. Miguel Hortelano y O. Fulgencio Benito, en 1.083'60.

Salvador Martínez Calvo: Otra a Carretórtoles, pol. 22 y par. 423, de 8 as., linda N. Felicísimo Gómez, E. arroyo, S. camino y O. Fulgencio Benito, en 206'40.

Bias Mozo Encinas: Otra a La Muñeca, pol. 33 y par. 160, de 1 Ha., 69'20 as., linda N. Agustina Martínez, E. Daciano Mozo, Sur Agustina Martínez y O. Fermín Casado, en 123'20.

Deogracias Mozo Hortelano: Otra a la Huerta don Prudencio, pol. 32 y par. 297, de 3'55 as., linda N. camino, E. Eulogio Hortelano, S. camino y O. Santiago Hernando, en 489'20.

(Continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

C I R C U L A R

Normas para la creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional

En el anexo de este mismo BOLETIN, se publica la Ley de Bases de Enseñanza Media y Profesional de 16 de Julio del 1949; el Decreto de 23 de Diciembre último por el que se establece el Plan General de creación y distribución de estos Centros y la Orden de 30 de Diciembre del mismo año aprobando el Reglamento para la organización y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales, encargados de la orientación técnica y administrativa de indicados Centros docentes. (*Boletines Oficiales* números 198 del 1949 y 15 y 17 del 1950).

Dichas Leyes, juntamente con las normas establecidas en esta Circular, deben ser cuidadosamente estudiadas por los Ayuntamientos de esta provincia, Entidades públicas y privadas, Servicios del Movimiento e Instituciones no estatales que deseen contribuir al establecimiento, en nuestra provincia, de Centros de Enseñanza Media y Profesional, o que teniéndolos establecidos, deseen colaborar con el Estado para el desarrollo de estos estudios, y que adopten, según las peculiaridades económicas de la Comarca donde radiquen, por lo menos, una de las siguientes modalidades:

- a) Agrícola y Ganadera.
- b) Industrial y Minera.
- d) Profesiones femeninas

pudiendo abarcar, cualquiera de ellos, simultáneamente, varias de estas modalidades, especialmente aquellas que—como la agrícola y ganadera o la industrial y minera—, tengan entre sí conexión o relación por razón de su naturaleza y del fin específico que autorice su Carta Fundacional.

Estos Centros serán creados por Decreto y situados con preferencia en el núcleo de población que se estime como cabeza de Comarca natural agrícola y ganadera, o industrial y minera, según los casos, dentro de los Partidos Judiciales cuyo distrito cuente con una población mínima de 30.000 habitantes.

Para la distribución de los Centros de modalidad agrícola y ganadera, el territorio nacional se considera dividido en regiones y se incluye a Palencia en la «Comarca del Duero», que abarca las provincias de León, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia, siendo obligatorio en cada una de estas regiones, establecer, por lo menos, un Centro de Enseñanza Media y Profesional de las características agropecuarias que dentro de sus comarcas constituyan el núcleo principal de su riqueza.

En cuanto a la creación de Centros de las modalidades industrial y minera, lo mismo que los de enseñanza femenina, ya se indican en el Decreto las condiciones de su institución.

Asimismo, el Estado protegerá y fomentará la creación y funcionamiento de Centros privados de Enseñanza Media y Profesional que reúnan las condiciones, 6.ª de la Ley de Bases, las del Decreto de 23 de Diciembre de 1949 y las que reglamentariamente se determinen en lo sucesivo.

Atendiendo, pues, a estas premisas, y teniéndose en cuenta que la provincia de Palencia tiene siete Partidos Judiciales, de los cuales tres, que son Cervera, Palencia y Saldaña cuentan con más de 30.000 habitantes, debe señalarse:

1.º Que estos tres Distritos se encuentran hoy en condiciones de crear y establecer en el núcleo de población que se estime como cabeza de Comarca natural, un Centro de cada modalidad agrícola y ganadera; industrial y minera, y de profesiones femeninas, debiéndose tener en cuenta que la creación de estos Centros, se irá realizando por etapas sucesivas figurando en cada una de ellas un grupo proporcionalmente distribuido en relación con las modalidades determinadas, aunque dando preferencia a la agrícola y ganadera.

Por lo que respecta a los cuatro Partidos Judiciales restantes, o sea, Astudillo, Baltanás, Carrión y Frechilla, por no contar con 30.000 habitantes, podrán unirse, en su día, con las provincias de Burgos, León y Valladolid, con quienes limitan, a efectos de establecer los Centros de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera.

Y habiéndose encomendado al Presidente de la Diputación, como Presidente del Patronato Provincial, no sólo la difusión de los Decretos, sino también la publicación de normas para su realización, esta Presidencia hace público para conocimiento de quienes interese, las siguientes:

I.—Normas para la solicitud de creación de Centros oficiales

1.ª Los Municipios, Corporaciones Públicas o Entidades Oficiales que deseen la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional en su respectiva localidad, se dirigirán por instancia al Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional-Presidente del Patronato Nacional para la implantación de la Enseñanza Media y Profesional, por conducto precisamente de esta Presidencia.

2.ª Dichas instancias, además de ajustarse a las condiciones generales establecidas por la Ley de Bases de 16 de Julio del 1949 y por el Decreto sobre creación y distribución de Centros, vendrán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos siguientes:

- a) Certificación del acuerdo de creación, adoptado reglamentariamente por la Corporación o Entidad respectiva.
- b) Indicación de las modalidades de Enseñanza Media y Profesional a desarrollar en el Centro cuya creación se solicita y exposición de las líneas generales sobre constitución interna de dicho Centro, que sirvan de base a la futura Carta Fundacional.
- c) Memoria—con la amplitud necesaria—sobre las razones del carácter cultural, económico, social, etc., que justifique la creación del Establecimiento docente solicitado.

d) Ofrecimiento que las Corporaciones o Entidades solicitantes hacen al Estado para cooperar a la fundación y sostenimiento del Centro (edificio, campo de experimentación, mobiliario, viviendas para Profesores, subvención anual fija para gastos de personal y material u otras aportaciones), que, en cada caso, han de ser tenidos en cuenta con arreglo al artículo 9.º del Decreto sobre creación y distribución de esta clase de Centros.

Estos ofrecimientos han de ser específicamente acreditados, indicando, en su caso, la naturaleza jurídica de la cesión, acompañando los planos respectivos, si se trata de inmuebles, y la relación o cuantía en los demás casos. Cuando las aportaciones en metálico sean de Organismos oficiales, el acuerdo llevará aparejada la consignación en su presupuesto.

Las Corporaciones y Entidades que han elevado ya sus peticiones, en este sentido, al Ministerio, deberán ratificarlas, si así lo desean, formalizándolas en todo caso y completándolas de acuerdo con la presente Circular, y, por conducto de esta Presidencia, enviarlas al Patronato Nacional.

II.—Normas para el reconocimiento de Centros no oficiales de Enseñanza Media y Profesional

1.ª La Entidad solicitante deberá cursar su petición en forma análoga a lo dispuesto en esta Circular para la creación de Centros oficiales.

2.ª Debe añadirse una Memoria explicativa de las actividades realizadas hasta la fecha, en caso de que el Centro cuente ya con una experiencia docente.

3.ª Tanto si se trata de un Centro no oficial ya existente, como si se intenta su establecimiento, se acompañará un proyecto de Carta Fundacional y una exposición detallada de los medios con que cuenta la entidad solicitante para desarrollar la actividad docente a que se refiere la solicitud.

La importancia de esta iniciativa y la trascendencia social y cultural de los Centros que se indican, en orden a los pueblos y ciudadanos, no necesitan mayores encarecimientos y estímulos para medir o vislumbrar la eficacia que pueden prestar estos Centros a la producción y elevación moral y material de los campesinos de esta provincia.

Por todo ello, me permito encarecer de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, Entidades públicas y privadas y Centros no oficiales, la mayor diligencia en el estudio y remisión a esta Diputación de los documentos necesarios para la creación de estos Centros de Enseñanza Media y Profesional, ya que deberán ser enviados, después de su calificación y con informe general de esta Presidencia, al Excmo. señor Presidente del Patronato Nacional, antes del día 1.º de Marzo próximo.

Palencia 23 de Enero de 1950.—El Presidente, B. Benito.

ANEXO

AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA

Núm. 12

Correspondiente al día 27 de Enero de 1950



PALENCIA —
Imprenta Provincial
— 1950

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de Julio de 1949 de Bases de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 23 de Diciembre de 1949 por el que se establece el Plan general de creación y distribución de Centros de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 30 de Diciembre de 1949, por la que se aprueba el Reglamento para la organización y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de Julio de 1949 de Bases de Enseñanza Media y Profesional. (Boletín Oficial del Estado núm. 198-17 Julio de 1949).

Los ideales de difusión de la cultura que viene manteniendo el Movimiento Nacional habían de producir, necesariamente, la ambición de conquistar para un ciclo elemental de la Enseñanza Media una gran masa de la población española, situada lejos de las capitales de provincia o ciudades importantes, en Burgos rurales, industriales y marítimos, que por aquella circunstancia de residencia, se ha visto hasta ahora apartada de los Centros formativos de Enseñanza Media y de las Escuelas de Trabajo, con el consiguiente perjuicio a la intención del postulado proclamado por nuestro Régimen sobre el aprovechamiento de todas las inteligencias útiles para el servicio de la Patria, pues, aun en el caso de que tal alejamiento se haya paliado con un sistema eficaz de becas, no ha podido evitar el daño del absentismo de los mejores y de su desarraigo de las localidades ligadas a su vida familiar.

Este laudable designio había de cristalizar en la institución de una nueva modalidad de Bachillerato que, sin perder su carácter esencial de formación humana, se desarrolle en un grado elemental, simultaneado con el adiestramiento de la juventud en las prácticas de la moderna técnica profesional y asegure a los alumnos una preparación suficiente para desenvolverse en la vida y a los mejores dotados el posible acceso a los estudios superiores. No se trata, pues, de igualar las enseñanzas de estos nuevos Centros a las de los prestigiosos Institutos Nacionales, de tan añeja raigambre, ni de interferir la misión de otros Centros docentes profesionales que funcionan en poblaciones importantes, sino de establecer un Bachillerato elemental equiparable a los primeros cursos del Bachillerato universitario en las disciplinas básicas formativas y comple-

mentado con la especialización inicial en las prácticas propias de la agricultura, la industria u otras actividades semejantes para aquellos alumnos que no podrían conseguir esta formación por otros medios.

La existencia, por otra parte, de abundantes becas en los Centros docentes de las capitales de provincia, permitirá a los escolares más sobresalientes perfeccionar sus estudios en aquellos establecimientos. Tres grupos de estudiantes pueden vislumbrarse para estos nuevos Centros de Enseñanza Media y Profesional. En primer término, aquellos que desean únicamente, sobre la base de una formación general humana de un Bachillerato elemental, instruirse en la práctica de las enseñanzas profesionales modernas. En segundo lugar, los que aspiren a ingresar en otros estudios especiales técnicos, para los que se requieren tan sólo los primeros años del Bachillerato. Por último, el de los mejor dotados intelectualmente, que, alejados de las grandes poblaciones, podrán cursar los primeros años del Bachillerato en el lugar de su residencia, con ánimo de completar más tarde su formación y alcanzar el grado de Bachiller universitario a través de un sistema progresivo de selección que garantice su acierto vocacional y les encauce hacia la Universidad o los estudios técnicos superiores.

La experiencia aconseja la promulgación de una Ley de bases, flexible y adecuada, que permita iniciar las nuevas enseñanzas y recoger las lecciones que dicte la realidad, sin que la rigidez orgánica convierta en inoperante el propósito que la inspira y con la mira puesta en instalar gradualmente estos Centros con arreglo a un plan nacional, de acuerdo con las necesidades técnicas de la vida española y de las peculiaridades económicas de las comarcas donde radiquen. Por otro lado, las previsiones tomadas sobre el funcionamiento de estos Centros y acerca del desarrollo de sus planes docentes, contribuirán considerablemente a la

expansión de la cultura en las distintas comarcas campesinas, fabriles o marítimas de la nación española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:**Base I.—La Enseñanza Media y Profesional**

La Enseñanza Media y Profesional es aquella modalidad docente que, además de cumplir la finalidad general del Bachillerato en orden a la formación humana de los alumnos y a la preparación de los más capacitados para el acceso a estudios superiores, tiene por especial objeto:

- a) Hacer extensiva la Enseñanza Media al mayor número posible de escolares.
- b) Iniciarles en las prácticas de la moderna técnica profesional.
- c) Capacitarles para el ingreso en Escuelas y Centros técnicos.

Base II.—Los Centros docentes

Serán órganos de este grado docente los Centros de Enseñanza Media y Profesional, que desarrollarán las siguientes funciones.

Primera. Enseñanza de los Bachilleratos de especialidad profesional.

Segunda. Cursos monográficos teórico-prácticos, de especialización para productores que no cursen esta clase de estudios.

Tercera. Cooperar a la elevación del nivel cultural y técnico de la comarca donde radiquen por los medios e instrumentos de difusión que se determinen reglamentariamente.

Base III.—Modalidades técnicas y plan de distribución de los Centros

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional se crearán en razón de las necesidades técnicas de la vida nacional y de las peculiaridades económicas de las distintas zonas españolas. Comprenderán especialidades de tipo agrícola, ganadero, industrial, minero, marítimo y de profesiones femeninas.

El Ministerio de Educación, a propuesta del Patronato Nacional previsto en la base VII, redactará un plan de distribución de estos Centros, que habrá de ser aprobado por Decreto. La creación de cada Centro se ajustará a dicho plan general, y se acordará también por Decreto.

Base IV.—Tipos de Centros

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional podrán ser del Estado y no estatales.

Todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional habrán de ser, separadamente, masculinos o femeninos en lo relativo a las enseñanzas del Bachillerato. La labor docente de extensión profesional y de elevación del nivel de cultura podrá abarcar alumnos de uno y de otro sexo.

Base V.—Centros del Estado

Los Centros del Estado serán creados por el Ministerio de Educación Nacional y en colaboración con los Municipios, Diputaciones provinciales u otras Corporaciones públicas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva que desee contribuir a su fundación.

Los gastos de personal docente y subalterno, edificios e instalaciones anejas y las dotaciones de material pedagógico y técnico serán sufragadas por el Estado con la colaboración de las entidades y personas mencionadas.

Base VI.—Centros no estatales

Los Centros no estatales serán aquellos que se funden por las Instituciones eclesiásticas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva, pública o privada, de nacionalidad española, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Solvencia económica y posesión efectiva de medios materiales de instalación y técnica moderna, suficientes para el pleno funcionamiento del Centro.

Segunda. Cuadro de Profesores, compuesto por igual número y

con la misma titulación académica que el de los Centros del Estado.

Tercera. Compromiso de enseñar, por lo menos, una modalidad completa del Bachillerato profesional, según las normas de la presente Ley.

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales podrán ser subvencionados por el Estado en proporción a su matrícula gratuita, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Estos Centros estarán sometidos a la Inspección oficial de Enseñanza Media.

Base VII.—Patronatos

Para la superior organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, se constituirá en el Ministerio de Educación un Patronato Nacional, presidido por el Subsecretario de Educación Nacional e integrado por las representaciones que hayan de intervenir en la vida de estos Centros.

Este Patronato orientará en sus funciones a los que, constituidos en forma análoga bajo la presidencia del Presidente de la Diputación Provincial respectiva, se creen en las provincias donde radiquen los Centros.

La organización interna y funcionamiento de todos estos Patronatos será objeto de reglamentación especial.

El Rector de cada Distrito universitario tendrá funciones de coordinación entre los diversos Patronatos provinciales de su Distrito cuando se trate de asuntos que afecten a varias provincias.

Base VIII.—Enseñanzas

Los estudios completos durarán cinco años y abarcarán:

a) Las disciplinas básicas propias de la Enseñanza Media con predominio creciente de las Ciencias de la Naturaleza y de las Lenguas Vivas.

b) Curso teórico-práctico de cuatro años de depuración de las enseñanzas técnicas y elementales propias de cada una de las modalidades reseñadas en la Base III. Es-

tas enseñanzas comenzarán a partir del segundo curso.

c) La formación del espíritu nacional, la educación física, y en los Centros femeninos las enseñanzas del hogar.

Compete al Ministerio de Educación, a propuesta del Patronato Nacional, la redacción de los planes generales de estudios y la aprobación de la carta fundacional de cada Centro.

Base IX.—Pruebas y calificaciones

El ingreso en los Centros de Enseñanza Media y Profesional se hará mediante un examen del que quedarán exentos los alumnos que hubiesen cursado el cuarto período de graduación escolar a que se refiere el artículo dieciocho de la vigente Ley de Educación Primaria.

Existirán además, pruebas anuales por asignatura y un examen final que constará de dos partes, una teórica y otra práctica.

Todos estos exámenes serán calificados con las notas de Matrícula de Honor, Sobresaliente, Notable, Aprobado o Suspenso.

La prueba de ingreso se verificará ante Tribunales designados por los Directores de los Centros respectivos. Las pruebas anuales por asignatura se harán ante los Profesores correspondientes. La prueba final se realizará ante Tribunales cuyo Presidente será designado por el Director general de Enseñanza Media, a propuesta de la Inspección oficial de la misma, con conocimiento de los Rectores respectivos; estarán constituidos por Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional del Estado, en los que figurará, además, en los exámenes de alumnos de los Centros no estatales, un representante del Profesorado de estos últimos Centros. En la parte teórica de la prueba final, el representante del Profesorado de los Centros no estatales será titulado universitario.

Para tomar parte en el examen final será necesario haber obtenido previamente la declaración de apti-

tud en las disciplinas a que se refiere el apartado c) de la Base VIII.

Base X.—Títulos y equivalencias

Al término de los cinco años de estudios y una vez aprobado el examen final, el título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional será expedido por el Rector, en nombre de la Dirección General de Enseñanza Media, a la cual corresponderá administrar los derechos.

Las certificaciones de cursos serán expedidas por el Centro respectivo.

A los Bachilleres de Enseñanza Media y Profesional que aspiren a obtener el título de Bachiller universitario, les serán computados sus cinco años de estudios, previa la aprobación de un examen de admisión en el Instituto de Enseñanza Media en que hayan de continuar sus estudios. Dicho examen abarcará las materias propias de la formación general de dicho Bachillerato universitario que no figuren en el cuadro de estudios del Bachillerato profesional, y será realizado ante Tribunales integrados por Catedráticos de Enseñanza Media.

Los que fueren aprobados en este examen habrán de seguir dentro de la escolaridad reglamentaria los últimos cursos del Bachillerato universitario en un Instituto de Enseñanza Media y en calidad de alumnos oficiales o libres, sujetándose a todas las pruebas y condiciones que las disposiciones vigentes exijan.

El título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional habilitará para tomar parte en el examen de ingreso en Escuelas y Centros Técnicos, con exclusión de las especiales superiores, así como para el ingreso en los Centros de Enseñanza y Organismos que exijan cinco años del Bachillerato universitario.

Por los Ministerios correspondientes a cada especialidad se considerarán como mérito, a los efectos que se estimen oportunos, la posesión del título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional.

Base XI.—Profesorado

Los Profesores de los Centros

habrán de ser: en las disciplinas de Ciencias y Letras, Licenciados en las respectivas Facultades; en las disciplinas técnicas, o bien titulados oficiales en las restantes Facultades universitarias, o bien procedentes de las Escuelas Superiores o Profesionales técnicas y demás Centros de Enseñanzas especiales.

El Profesor de Religión será propuesto por el Obispo de la diócesis y nombrado por el Ministerio de Educación Nacional.

Los de Educación Física y Política serán nombrados por el Ministerio, a propuesta del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina. Asimismo, las enseñanzas del Hogar se organizarán de acuerdo con la Sección Femenina, que propondrá su Profesorado.

Las prácticas profesionales y las enseñanzas de idiomas modernos y de dibujo serán desempeñadas por titulados o, en su defecto, por expertos en las respectivas materias, designados por el Patronato correspondiente.

Base XII.—Selección del Profesorado

La selección de los Profesores oficiales se hará por concurso u oposición, cuyas condiciones se determinarán reglamentariamente.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta razonada del Patronato correspondiente. Estos nombramientos serán por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar en cualquier momento, así como el Ministerio declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo. El nombramiento sólo será renovable por otro quinquenio a propuesta del Patronato, con la ventaja económica que se acuerde. Los nombramientos por oposición conferirán a los designados la condición de empleados públicos con el carácter de permanencia y demás derechos inherentes a los mismos.

Los Profesores no oficiales serán designados libremente por los Centros respectivos, siempre que reú-

nan condiciones iguales a las establecidas para el Profesorado de los Centros del Estado.

Base XIII.—Ingreso y escolaridad

La condición de alumno se adquiere mediante la aprobación del examen de ingreso y la admisión de la matrícula por el Director del Establecimiento. La edad mínima para el ingreso será la de diez años, cumplidos en el año natural en que se sufra el examen. La iniciación de los cursos profesionales comenzará a los once años. Para la prueba final se exigirá la edad de quince años, siempre cumplidos dentro del año natural en que se efectúe la prueba.

El Patronato respectivo limitará en cada Centro la matrícula de alumnos, atendiendo a la naturaleza de los trabajos que han de efectuarse y a los medios de que se disponga.

Los alumnos quedarán acogidos a la vigente Ley de protección escolar.

Se impulsará la habilitación de internados y comedores para los alumnos de localidades distintas a la del emplazamiento del Centro, y asimismo se fomentará la creación de Hogares que adiestren a los alumnos para la vida social, bajo la Dirección del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina.

Base XIV.—Gobierno de los Centros

Los Centros oficiales serán regidos por un Director nombrado libremente por el Ministerio de Educación, oído el Patronato correspondiente. El Vicedirector y el Secretario serán nombrados asimismo por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta en terna del Director del Centro, con el informe del Patronato respectivo.

El Interventor será designado en la misma forma, a propuesta del Claustro. Reglamentariamente se determinarán las funciones de las autoridades docentes, así como las que incumben a los Claustros de los establecimientos oficiales.

De todos estos nombramientos se dará conocimiento al Rectorado.

Los Centros no estatales tendrán autonomía absoluta para su gobierno, para la adquisición de sus medios económicos y para la administración de los mismos, salvo lo que disponga el Ministerio para las tasas académicas y las exenciones de gratuidad previstas en la legislación vigente. De igual modo deberán poner en conocimiento del Patronato y del Rectorado los nombres y condición de los Directores.

Base XV.—Régimen administrativo y económico

El régimen administrativo de los Centros oficiales será objeto de reglamentación especial, siempre a base de que todos los documentos serán uniformes, de que los establecimientos gocen de autonomía, salvo en los asuntos que por su importancia deban elevarse al Ministerio y de que la tramitación de los expedientes dependa de manera directa de la Dirección General de Enseñanza Media.

Los Centros no estatales disfrutará de autonomía administrativa, sin más obligación que realizar las inscripciones, obtener los libros de calificación escolar y verificar los traslados de matrícula, cambios de enseñanza y abono de los derechos para la expedición de los títulos de Bachiller en un Centro oficial de la provincia o comarca correspondiente.

El régimen económico de los Centros oficiales se establecerá reglamentariamente sobre la base de analogía estricta con los Institutos de Enseñanza Media.

Del mismo modo, los Centros no estatales disfrutarán de un régimen económico análogo a los Colegios de Enseñanza Media.

Quedan autorizados los Ministerios distintos al de Educación Nacional para contribuir al sostenimiento de determinados Centros del Estado o no estatales.

Base XVI.—Coordinación de la Enseñanza Media y Profesional

El Ministerio de Educación, a través del Patronato Nacional, coordinará las actividades de to-

dos los Ministerios e instituciones públicas o privadas que de alguna manera participen en el sostenimiento y desarrollo de estos Centros.

Disposiciones transitorias

Primera. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley quedará constituido el Patronato Nacional a que se refiere la Base VII. Una vez constituido, el Patronato someterá a la aprobación del Ministerio su propio Reglamento en el plazo de tres meses.

Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en la Base III, el Ministerio de Educación redactará el plan general de distribución y creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional, así como los planes de estudios en el plazo máximo de cinco meses a partir de la publicación de la presente Ley.

Tercera. En el Presupuesto de mil novecientos cincuenta se consignarán las cantidades necesarias para el desenvolvimiento de esta Ley.

Cuarta. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 23 de Diciembre de 1949 por el que se establece el Plan general de creación y distribución de Centros de Enseñanza Media y Profesional (Boletín Oficial del Estado número 15-15 Enero).

La base III de la Ley de dieciséis de Julio último encomendó al Ministerio de Educación Nacional, oída la propuesta del Patronato Nacional prevista en la base VII, la redacción de un plan para la distribución y creación de los Centros de Enseñanza Media y Profesional

a que dicha Ley se refiere; y, por su parte, la segunda de las disposiciones transitorias señaló el plazo para ultimar tal redacción.

Durante este período, el Patronato Nacional, en contacto con los Organismos interesados del Estado, de la Iglesia y del Movimiento, y con las Corporaciones Locales, recabó iniciativas y obtuvo propuestas e informes que hoy le permiten llevar a cabo la labor encomendada por la referida Ley.

La implantación gradual de estos Centros debe acometerse con arreglo a un sistema que, sobre la exigencia de unas condiciones demográficas suficientes, atienda en una primera fase, a aquellas comarcas que reúnan mejores circunstancias al servicio de los propósitos que inspiraron su fundación, tanto por sus características naturales, como por el apoyo de toda índole que los Municipios y entidades públicas y privadas puedan prestarles.

Estas normas generales reciben su complemento con otras propias de cada una de las modalidades previstas para esta clase de estudios. En la agrícola y pecuaria, mediante una división del territorio nacional en regiones, establecida con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura. Para los tipos industrial, minero y marítimo, atendiendo en primer término a las zonas carentes hoy de Centros docentes de análogo carácter, hasta su progresiva extensión a los grandes núcleos industriales, en donde se coordinarán estas enseñanzas con las profesionales y técnicas existentes. En cuanto a la enseñanza femenina, queda marcada una orientación de notorio interés nacional al señalar que los Establecimientos de alumnas donde hoy se cursa el Bachillerato universitario puedan transformarse en Centros de Enseñanza Media y Profesional femeninos para canalizar con preferencia la educación de las alumnas hacia este orden docente.

Siguiendo las directrices iniciadas por la Ley de Bases, se procura, finalmente estimular toda clase de Instituciones no estatales hacia

la más amplia y fecunda colaboración con el Estado para el desarrollo de estos estudios.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el Plan general de distribución y creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional como se determina en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Estos Centros, de grado docente medio, tendrán por especial objeto:

- Hacer extensiva la enseñanza media al mayor número posible de escolares.
- Iniciarlos en las prácticas de la moderna técnica profesional.
- Capacitarlos para el ingreso en Escuelas y Centros técnicos.

Artículo tercero. Para lograr el objeto especial que se les encomienda, los Centros de Enseñanza Media y Profesional desarrollarán las funciones siguientes:

Primera. Enseñanza de los Bachilleratos de especialidad profesional.

Segunda. Cursos monográficos, teórico prácticos, de especialización para productores que no cursen esta clase de estudios.

Tercera. Cooperar a la elevación del nivel cultural y técnico de la comarca donde radiquen, por los medios e instrumentos de difusión que se determinen.

Estos Centros podrán también organizar cursos complementarios y de adaptación y coordinación con las enseñanzas profesionales.

Artículo cuarto. Los Centros de Enseñanza Media y Profesional adoptarán, según las peculiaridades económicas de la comarca donde radiquen, por lo menos, una de las siguientes modalidades:

- Agrícola y ganadera.
- Industrial y minera.
- Marítima.
- Profesiones femeninas.

Estos Centros podrán abarcar simultáneamente varias de estas modalidades, especialmente aque-

llas que —como la agrícola y ganadera o la industrial y minera— tengan entre sí conexión o relación por razón de su naturaleza y del fin específico que autorice la Carta fundacional.

Artículo quinto. Los Centros de Enseñanza Media y Profesional, dentro de la modalidad que convenga, a juicio del Ministerio de Educación Nacional, se crearán por Decreto y estarán situados con preferencia en el núcleo de población que se estime como cabeza de comarca natural agrícola y ganadera, industrial, minera o marítima, según los casos, dentro de los partidos judiciales cuyo distrito cuente con una población mínima de treinta mil habitantes.

Artículo sexto. A efectos de distribución de los Centros de modalidad agrícola y ganadera, el territorio nacional se considerará dividido en regiones, a las que, respectivamente, se atribuyen las provincias siguientes:

Región de Galicia: las provincias de La Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo.

Región Cantábrica: Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

Cuenca del Duero: Soria, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León, Salamanca, Avila y Segovia.

Cuenca del Tajo: Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara y Cáceres.

Cuenca del Guadiana: Ciudad Real y Badajoz.

Cuenca del Guadalquivir: Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

Andalucía oriental: Málaga, Granada y Almería.

Región de Levante: Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

Valle del Ebro: Logroño, Navarra, Huesca, Zaragoza, Lérida, Tarragona y Teruel.

Región del Ter y Llobregat: Girona y Barcelona.

Región de Canarias: Las Palmas y Tenerife.

Región de Baleares.

En cada una de estas regiones, y durante la primera etapa de crea-

ción, se establecerá, por lo menos un Centro de Enseñanza Media y Profesional de las características agropecuarias que dentro de sus comarcas constituyan el núcleo principal de riqueza.

En la medida que las circunstancias lo permitan, la creación de dichos Centros se irá ampliando gradualmente.

Artículo séptimo. Para creación de Centros de las modalidades industrial, minera y marítima, se atenderá con preferencia, y dentro de lo establecido en el artículo quinto, a aquellas zonas que no cuentan hoy con Establecimientos docentes de análogo carácter. Su extensión progresiva hasta los grandes núcleos industriales se armonizará con las tareas propias de los Establecimientos de Enseñanza Profesional y Técnica de igual modalidad que funcionen en la misma población, aprovechando en lo posible sus instalaciones.

Artículo octavo. La implantación de los estudios del Bachillerato Profesional femenino podrá iniciarse asimismo, y sin perjuicio de lo que establece el artículo quinto con carácter general, en los grandes núcleos de población. Cuando se autorice su funcionamiento en los actuales Institutos de Enseñanza Media para este sexo, se armonizarán las tareas del Bachillerato Profesional con las correspondientes al Universitario.

Artículo noveno. Dentro de un criterio de estricto interés nacional, y de conformidad con las normas del presente Decreto, se dará prioridad para la creación de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional a aquellos núcleos de población cuyas Corporaciones o entidades, públicas o privadas, ofrezcan al Estado una mayor ayuda en fincas rústicas o urbanas, material docente y demás medios económicos.

Artículo décimo. A tal fin, en el expediente solicitando la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional obrará certificación del acuerdo que concrete la ayuda

ofrecida junto con la Memoria explicativa de la vida económica de la comarca y los informes ampliatorios correspondientes.

Artículo once. Con arreglo a las normas que anteceden, el Patronato Nacional estudiará y preparará, para elevarlas al Ministerio de Educación Nacional, las oportunas propuestas de creación de Centros. Esta creación se irá realizando por etapas sucesivas, figurando en cada una de ellas un grupo proporcionalmente distribuido en relación con las modalidades del artículo cuarto, aunque dando preferencia a la agrícola y ganadera. En la creación de Centros de esta última clase, la división en regiones naturales establecida en el artículo sexto, se conjugará con la extensión, la densidad demográfica y la importancia económica de las comarcas comprendidas en las citadas regiones naturales.

Artículo doce. Para el cumplimiento de la Base VI de la Ley de dieciséis de Julio último, el Estado protegerá y fomentará la creación y funcionamiento de Centros privados de Enseñanza Media y Profesional que reúnan las condiciones de dicha base, las de este Decreto y las que reglamentariamente se determinen.

Artículo trece. Hasta el total desarrollo del Plan, el Ministerio de Educación Nacional, al fijar anualmente la distribución y creación de Centros en igual período, abrirá información para que las Corporaciones y Entidades que aspiren a la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, envíen las oportunas solicitudes.

Artículo catorce. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para resolver cuantos problemas de interpretación o aplicación plantee el desarrollo de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez-Martín.

ORDEN de 30 de Diciembre de 1949, por la que se aprueba el Reglamento para la organización y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional. (B. O. del E. núm. 17 17 Enero.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la base VII y disposición transitoria primera de la Ley de 16 de Julio último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento que a continuación se inserta para la organización interna y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1949. — Ibáñez-Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

REGLAMENTO

para la organización interna y funcionamiento de Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional

Artículo único. En virtud de lo ordenado por la base VII de la Ley de 16 de Julio de 1949 y de lo dispuesto por la primera de sus disposiciones transitorias, los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional se regirán por el siguiente Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

De los Patronatos

1.º El Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional es el Organismo encargado de la superior orientación técnica y administrativa de los Centros de dicho orden docente.

2.º Los Patronatos Provinciales son los Organismos encargados de regir, bajo la Dirección del Patronato Nacional, el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de sus respectivas demarcaciones.

CAPITULO II

De la composición de los Patronatos

3.º El Patronato Nacional estará integrado de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Educación Nacional.

Vicepresidente 1.º: El Director general de Enseñanza Media.

Vicepresidente 2.º: El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Vocales:

El Secretario general para la Ordenación Económica y Social.

Dos representantes del Ministerio de Industria.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Ministerio de Marina.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

El Director del Instituto de Estudios Políticos.

El Delegado Nacional del Frente de Juventudes o su representante.

El Delegado Nacional de Educación o quien lo represente.

Dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Tres miembros de las Diputaciones Provinciales, nombrados a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Dos representantes del Patronato «Alonso de Herrera», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dos Vocales del Consejo Nacional de Educación: uno, correspondiente a la Sección segunda, y otro, a la cuarta.

Un representante del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Un Inspector central de Enseñanza Media.

Dos representantes de las Ordenes y Congregaciones religiosas docentes, a propuesta del Obispo de Madrid-Alcalá.

Un representante de las Cajas de Ahorro de España.

Cinco miembros de libre designación del Ministro de Educación.

Tres de estos Vocales ejercerán, respectivamente, las funciones de Secretario, Tesorero y Vicetesorero.

4.º El Patronato Nacional podrá funcionar por sesiones plenas o en Comisión Permanente.

5.º La Comisión Permanente estará integrada por:

El Presidente.

Los Vicepresidentes 1.º y 2.º.

El Tesorero.

El Vicetesorero.

El Secretario general para la Ordenación Económico Social.

El representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El representante de la Delegación Nacional de Educación.

El Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.

Uno de los Vocales de libre designación del Ministro de Educación.

El Secretario del Patronato Nacional.

6.º Los Patronatos Provinciales estarán integrados por los siguientes miembros:

Presidente: El de la Diputación Provincial.

Vicepresidente: El Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media más antiguo de la provincia.

Vocales: Los representantes —uno por cada Departamento—, en la esfera provincial, de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, Marina y Trabajo, designados a propuesta de quienes ostenten la representación de dichos Departamentos en el Patronato Nacional.

Los representantes —uno por cada servicio— de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, Sección Femenina, Frente de Juventudes y Educación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Un representante del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Un representante de las Ordenes y Congregaciones religiosas de carácter docente, designado por el Ordinario de la Diócesis correspondiente.

El Alcalde del Ayuntamiento donde funcionen Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Los Directores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Tres miembros de libre designación del Presidente de la Diputación Provincial, elegidos entre el personal docente y técnico apropiado.

El Secretario será elegido de entre los Vocales que forman el Patronato Provincial en la primera sesión que este Organismo celebre.

7.º El Patronato Provincial funcionará asimismo por sesiones plenas y por medio de Comisión Permanente.

8.º La Comisión Permanente de los Patronatos Provinciales estará formada por:

El Presidente.

El Vicepresidente.

El representante del Ministerio de Agricultura.

El representante de la Delegación Provincial de Sindicatos.

El representante de la Delegación Provincial de Educación.

El Secretario.

9.º Los Presidentes del Patronato Nacional y de los Provinciales podrán llamar a consulta a personalidades relevantes interesadas por las cuestiones de Enseñanza Media y Profesional, las cuales asistirán a las sesiones plenas o de la Permanente con igualdad de derechos que los Vocales ordinarios.

CAPITULO III

Del funcionamiento de los Patronatos

10. El Patronato Nacional se reunirá periódicamente, por convocatoria de su Presidente, y entenderá preceptivamente, entre otras, de las siguientes cuestiones:

a) Redacción del Plan nacional —por periodos anuales— de distribución de los Centros de Enseñanza Media y Profesional en el territorio nacional.

b) Propuesta al Ministro de Educación de establecimiento, en localidades concretas, de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional.

c) Propuesta al Ministro de Educación sobre la aprobación de los Centros no oficiales de Enseñanza Media y Profesional que hayan solicitado su reconocimiento.

d) Propuesta al Ministro de Educación sobre los planes de estudio para cada una de las modalidades de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

e) Informe al Ministro de Educación sobre los sistemas peculiares de organización interna en cada Centro, oficial o no estatal, contenidos en su respectiva Carta fundacional.

f) Propuesta a los Ministerios afectados de los méritos inherentes a los que obtengan el título de Bachiller profesional para su oportuna consideración en las reglamentaciones de provisión de destinos o de régimen laboral de estos titulados.

g) Propuesta al Ministro de Educación de la reglamentación especial del régimen administrativo y económico de los Centros oficiales de este orden docente.

h) Coordinación de las actividades de todos los Ministerios e Instituciones públicas o privadas que de alguna manera participen en el sostenimiento y desarrollo de éstos Centros.

i) Realización de cuantas convocatorias, informes, advertencias u observaciones afecten a la organización nacional de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

j) Propuesta al Ministro de Educación sobre los presupuestos nacionales dedicados a este orden docente e informe sobre los presentados por los Patronatos Provinciales con este mismo objeto.

k) Cuantas otras cuestiones sobre la Enseñanza Media y Profesional le sean encomendadas por el Estado y especialmente por el Ministerio de Educación Nacional.

11. El desarrollo, estudio y realización de todas estas actividades podrá ser llevado a cabo por el Patronato en pleno o por la Comisión Permanente del mismo, a juicio del Presidente del Patronato Nacional.

12. Los Patronatos Provinciales cumplirán además de las indicaciones recibidas del Patronato Nacional, las siguientes misiones específicas:

a) Informe al Patronato Nacional sobre la creación de Centros oficiales o reconocimiento de Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional en sus respectivas provincias.

b) Propuesta razonada al Patronato Nacional para resolver los concursos que se convoquen en sus respectivas provincias para la selección del Profesorado de los Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional.

c) Nombramiento, mediante concurso, del Profesorado de las prácticas profesionales, enseñanza de idiomas modernos y de dibujo en los referidos Centros estatales.

d) Informe sobre el cese del Profesorado de los Centros oficiales a petición justificada de los Directores de los mismos.

e) Propuesta al Patronato Nacional sobre la prórroga de los nombramientos del Profesorado de los Centros oficiales en el segundo quinquenio del ejercicio docente.

f) Inspección coordinada con la oficial de Enseñanza Media para comprobar que el funcionamiento y organización de los Centros no estatales de este orden docente se ajustan a los preceptos de la Ley y a las orientaciones de su respectiva Carta fundacional.

g) Limitación del número de alumnos matriculados en cada Centro estatal de Enseñanza Media y Profesional de su respectiva provincia, atendiendo a las posibilidades y circunstancias de cada uno de ellos.

h) Propuesta al Ministro de Educación—a través del Presidente del Patronato Nacional—de la designación de Director de los Centros oficiales de sus respectivas provincias.

i) Informe al Ministro de Educación—a través del Presidente del Patronato Nacional—de las propuestas formuladas por el Director de cada Centro oficial para la designación de Vicedirector y Secretario del mismo.

j) Conocimiento de los nombres y condición de los Directores de

los Centros no estatales de sus respectivas provincias.

k) Propuesta de distribución de subvenciones a los Centros no estatales.

13. Los Patronatos Provinciales serán convocados periódicamente por sus respectivos Presidentes, quienes decidirán asimismo cuáles de las funciones encomendadas han de ser realizadas por el Pleno de los mismos o por su Comisión Permanente.

14. Los Rectores de cada Distrito Universitario, de acuerdo con los respectivos Presidentes de los Patronatos, coordinarán la actividad de los organismos de esta clase en su respectiva demarcación cuando se trate de asuntos que afecten a varias provincias de su Distrito.

15. El Presidente del Patronato Nacional podrá convocar a los Presidentes provinciales para reuniones de estudio en Madrid, coordinadas o no con las sesiones ordinarias del Pleno y de la Permanente nacionales.

CAPITULO IV

Del Presidente del Patronato Nacional

16. Serán atribuciones del Presidente del Patronato Nacional:

a) Convocar y presidir las sesiones que celebre el Pleno y la Comisión Permanente, dirigir las discusiones y fijar el orden del día.

b) Designar ponencias, distribuir los asuntos entre el Patronato Nacional, Comisión Permanente y Patronatos Provinciales.

c) Autorizar las actas de acuerdos de las sesiones y firmar cuantas consultas se dirijan al Ministerio de Educación Nacional.

d) Establecer el régimen interno de la Secretaría, asignando a la misma los funcionarios que fuesen necesarios, sin perjuicio de las órdenes directas emanadas del Ministro.

e) Ordenar los pagos e inspeccionar los fondos del material; y

f) Delegar su representación en uno de los dos Vicepresidentes,

tanto en los Plenos como en la Comisión Permanente.

CAPITULO V

De las Secciones

17. El Patronato Nacional y los Provinciales se sujetarán en sus reuniones plenarias o de Permanente a un régimen análogo, a todos los efectos, al sistema de deliberaciones vigentes para el Consejo Nacional de Educación y Comisiones Provinciales de Educación Nacional, respectivamente.

CAPITULO VI

De los Vocales

18. Los nombramientos de Vocales se harán por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de los Ministerios, Corporaciones y Entidades representadas en el Patronato Nacional.

En cuanto a los Vocales de los Patronatos Provinciales, la propuesta se hará en la forma que para cada caso indica el capítulo segundo, número sexto, de este Reglamento.

19. A todos los Vocales de los Patronatos se les proveerá de tarjeta de identidad, que habrá de servirles para acreditar su personalidad, gozando de los beneficios que tal documento otorga a su poseedor, y para ejercer, en su caso, la función inspectora de los Centros de Enseñanza Media Profesional.

El Ministerio de Educación Nacional podrá disponer el cese de los Vocales cuando las circunstancias así lo exijan en cada caso.

CAPITULO VII

Régimen económico

21. El Patronato Nacional propondrá al Ministro de Educación el presupuesto general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional del Estado para la totalidad de sus atenciones.

22. Los Patronatos Provinciales redactarán sus propios presupuestos de gastos de funcionamiento como tales Organismos, cuya aprobación corresponde a las respectivas Diputaciones Provinciales.

23. El Patronato Nacional, los

Patronatos Provinciales y los Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional podrán aceptar, poseer y administrar los legados, donaciones y subvenciones que les sean otorgados legalmente.

CAPITULO VIII

De la Junta Económica

24. En el seno de los Patronatos Nacional y Provinciales se constituirá una Junta Económica, encargada de recibir y administrar los ingresos y realizar los gastos anuales dentro del respectivo presupuesto e instrucciones u órdenes especiales competentes.

La Junta Económica estará integrada por el Presidente y el Secretario del Patronato, un Tesorero y un Vicetesorero, nombrados por el Ministerio a propuesta del Pleno.

El Tesorero y Vicetesorero formarán parte de la Comisión Permanente por razón de sus cargos.

CAPITULO IX

De la Inspección

25. La Inspección de los Centros de Enseñanza Media y Profesional estará a cargo del Cuerpo de Inspectores, dependiente de la Dirección General de Enseñanza Me-

dia, y será verificada de acuerdo con dicha Dirección General, con la Comisión Permanente del Patronato Nacional y con los Patronatos Provinciales.

Cuando se estime necesario, los Vocales del Patronato Nacional y los de los Provinciales podrán también ejercer función inspectora, previamente autorizados por los Presidentes respectivos.

CAPITULO X

Del Secretario general

26. El Secretario general del Patronato Nacional actuará a las órdenes directas del Presidente del mismo y ejercerá también las funciones de Secretario de la Comisión Permanente.

27. Le corresponderán, en el ejercicio de su cargo, funciones similares a las del Secretario del Consejo Nacional de Educación.

28. Para el trámite y despacho de los asuntos administrativos se establecerá, encuadrada entre las demás que integran la Secretaría del Ministerio, una Sección que será regentada por un Jefe de Administración del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio, asistido

del personal auxiliar que se estime preciso.

Dicho Jefe, además de ejercer las atribuciones generales que le asigna el Reglamento de Procedimiento y Régimen interior del Ministerio, asistirá a las reuniones del Pleno y de la Permanente en funciones de Secretario adjunto del Patronato Nacional.

CAPITULO XI

Del régimen administrativo de los Patronatos Provinciales

29. El régimen administrativo de los Patronatos Provinciales se realizará en forma análoga al del Patronato Nacional y de acuerdo con las posibilidades que a tales efectos dispongan en las respectivas provincias el Ministerio de Educación Nacional y las Diputaciones Provinciales.

CAPITULO XII

Revisión e interpretación del Reglamento

30. La revisión e interpretación del presente Reglamento corresponde al Ministro de Educación, oído el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]